



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04270-2017-PA/TC

LIMA

ELADIA SOFÍA VICTORIA ECHEGARAY

VDA. DE PALMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eladía Sofía Victoria EcheGARAY Vda. de Palma contra la resolución de fojas 26, de fecha 20 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04766-2007-PA/TC, publicada el 6 de agosto de 2008 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente. El Tribunal consideró que a su cónyuge fallecido se le otorgó pensión de jubilación a partir del 10 de enero de 1979, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908, y que, si bien a la pensión de jubilación del causante le era aplicable el beneficio de la pensión mínima establecida en el artículo 1 de la Ley 23908 durante el periodo de su vigencia, esto es, del 8 de setiembre de 1984 al 18 de diciembre de 1992, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04270-2017-PA/TC

LIMA

ELADIA SOFÍA VICTORIA ECHEGARAY

VDA. DE PALMA

demandante no demostró que con posterioridad al otorgamiento de la pensión su cónyuge causante hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima establecida en la Ley 23908, en cada oportunidad de pago. Además, declaró infundada la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante, por considerar que se le otorgó pensión de sobrevivencia-viudez a partir del 29 de junio de 2003, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resultaba aplicable a su caso.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 4766-2007-PA/TC, pues la demandante solicita la aplicación del beneficio establecido en la Ley 23908 a la pensión de invalidez de su cónyuge causante, Sin embargo, de la Resolución 7825-76, de fecha 10 de diciembre de 1976 (f. 2), se advierte que a don Pedro Valentín Palma Sánchez, cónyuge causante de la actora, reconociéndosele 13 años de aportaciones, se le otorgó pensión de invalidez a partir del 25 de agosto de 1976 (f. 2), y la actora no ha demostrado que durante el periodo de vigencia de la Ley 23908 su cónyuge causante hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima establecida en la citada norma, en cada oportunidad de pago. Por otro lado, con respecto a que se reajuste la pensión de viudez de la demandante en aplicación de la Ley 23908, de la Resolución 017226-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de noviembre de 2001 (f. 3), se advierte que a la accionante se le otorgó pensión de sobreviviente-viudez a partir del 18 de mayo de 2001, fecha en que falleció su cónyuge causante, esto es, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04270-2017-PA/TC

LIMA

ELADIA SOFÍA VICTORIA ECHEGARAY

VDA. DE PALMA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**